

**RESOLUCIÓN No. 0421**

**POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

**CONSIDERANDO**

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, actual Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo queja identificada con el radicado No. 2006ER53748 del 17 de noviembre de 2006, realizó el 23 de noviembre de 2006 visita técnica a las instalaciones de la empresa denominada FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, ubicada en la Calle 57 H Sur No. 79-84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de realizar las mediciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de estándares de ruido.

Que de la anterior visita, la Subdirección Ambiental Sectorial, actual Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 8926 del 1 de diciembre de 2006, en el cual concluyó que las máquinas de la empresa (aglutinadora y peletizadora) generan emisiones de ruido correspondientes a 73.2 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control a las actividades que generan

**0421**

impacto sobre los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en concordancia con la Resolución 627 de 2006, realizó el 10 de abril de 2008 otra visita técnica a las instalaciones de la empresa FERROPLAST, con el objeto de verificar las condiciones actuales de la misma en materia de emisión de ruido.

Que de la anterior visita, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad emitió el Concepto Técnico No. 4864 del 11 de abril de 2008, en el cual concluyó que las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora de la empresa generan emisiones de ruido correspondientes a 72.2 dB(A), los cuales sobrepasan los límites establecidos en la Resolución 627 de 2006, para una zona Residencial en horario diurno.

Que ante los hallazgos citados, esta Entidad requirió a la Señora CARMEN LUCERO SÁNCHEZ PARRA, propietaria de la citada empresa, mediante oficio No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, para que, en un término de 30 días calendario, efectuara los ajustes necesarios para mitigar el impacto sonoro generado por las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora.

Que el citado requerimiento fue recibido el 24 de octubre de 2008 por el Señor Ronald Fernando Rodríguez, trabajador de la empresa FERROPLAST.

Que posteriormente, y con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, realizó el día 17 de diciembre de 2008 una nueva visita técnica de seguimiento y control a las instalaciones de la precitada empresa, emitiendo el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de diciembre de 2008.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de Diciembre de 2008, en uno de sus apartes concluye:

"(...)

**Tabla 8. Zona emisora – horario diurno**

| LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN | DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m) | HORA DE REGISTRO |       | LECTURAS EQUIVALENTES dB(A) |                   |            | Observaciones |
|------------------------------------|---------------------------------|------------------|-------|-----------------------------|-------------------|------------|---------------|
|                                    |                                 | Inicio           | Final | LAeqT                       | LAeq,T, residu al | Leqemisión |               |
|                                    |                                 |                  |       |                             |                   |            |               |



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0428

|   |     |       |       |      |      |      |  |
|---|-----|-------|-------|------|------|------|--|
| Frente a la industria, Sobre la Calle 57 H sur. | 1.5 | 17:08 | 17:23 | 77.9 | --   | 77.8 | Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando.   |
| Frente a la industria, Sobre la Calle 57 H sur. | 1.5 | 17:25 | 17:40 | --   | 61.4 |      | Los registros se realizaron con la fuente de generación apagada. Este valor es el utilizado como el LAeqT residual, para realizar la correspondiente corrección de ruido de fondo. |

**Nota 1:** Se registraron en total 30 minutos de monitoreo. LAeq,T: Nivel equivalente del ruido total, L90: Nivel Percentil; Leqemisión: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 2:** La corrección del ruido de fondo, se realiza según lo establecido en el párrafo Artículo 4 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**Valor para comparar con la norma: 77.8 dB(A)**

## 7. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el día 17 de Diciembre de 2008 y teniendo como fundamento las medidas registradas por el sonómetro, podemos concluir que las actividades desarrolladas en el interior de la industria, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños. Determinando que la emisión generada no se encuentra dentro de los niveles establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso Residencial, en horario diurno. Adicionalmente, los encerramientos realizados en lámina de aluminio, no constituyen una medida efectiva para mitigar el ruido generado al interior, ya que, no ha sido realizado de manera planificada, ni teniendo en cuenta las características del predio, ni de la maquinaria a encerrar... "

(...)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que mediante la expedición del Decreto 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la protección y control de la calidad del aire.

Que el Artículo 14 de la citada norma, ordenó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, fijar la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental para todo el territorio nacional.

Que dando cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 627 de 2006.



JP

@



Que en Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución No. 627 de 2006, se establece estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la siguiente forma:

"(...)

**Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)**

| Sector   | Subsector   | Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) |       |
|--|---|--|-------|
|  |   | Día  | Noche |
| <b>Sector A. Tranquilidad y Silencio</b>       | Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.   | 55   | 50    |
| <b>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado</b> | Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.   | 65   | 55    |
|  | Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.  |  |       |
|  | Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.  |  |       |
| <b>Sector C. Ruido Intermedio Restringido</b>  | Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.  | 75   | 75    |
|  | Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos. | 70   | 60    |
|  | Zonas con usos permitidos de oficinas.  | 65   | 55    |
|  | Zonas con usos institucionales.   |  |       |
|  | Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.  | 80   | 75    |

Que de conformidad con la anterior tabla, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido para una zona residencial están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A).



JP  
@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

U. > 0 4 2 1

Que no obstante lo anterior, los Conceptos Técnicos No. 8926 del 1 de Diciembre de 2006, 4864 del 11 de Abril de 2008 y 19983 del 22 de Diciembre de 2008, indican que la empresa FERROPLAST ha incumplido reiteradamente con el Artículo 9 de la Resolución No. 627 de 2006, al registrar niveles de emisión de 73.2 dB(A), 72.2 dB(A) y 77.8 dB(A).

Que de conformidad con la Resolución 832 de 2000, la empresa FERROPLAST, al registrar niveles de emisión de ruido como los ya señalados, tiene un grado de significancia del aporte contaminante "Muy Alto Impacto".

Que de igual manera, el Concepto Técnico No. 19983 del 22 de Diciembre de 2008 señala que la empresa FERROPLAST, no realizó las obras o acciones requeridas mediante el oficio No. 2008EE39102 del 24 de Octubre de 2008, para mitigar el impacto sonoro generado por las máquinas aglutinadoras (2) y la peletizadora.

Que a pesar que la empresa realizó un encerramiento en lámina de aluminio, el día de la última visita técnica, se constató que no es una medida efectiva para mitigar el ruido generado, ya que las emisiones de ruido no disminuyeron sino que aumentaron.

Que por lo anterior, este Despacho considera que se dan los presupuestos para suspender de manera inmediata el funcionamiento de las dos aglutinadoras y de la peletizadora.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo anterior, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.



47

6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0421

Que conforme a lo anterior, se hace necesario que la autoridad ambiental competente realice las actividades necesarias para el cumplimiento legal ambiental de las normas concernientes a emisión de ruido.

Que hasta tanto no se verifique el cumplimiento de normativo ambiental, esta Secretaría procederá a imponer medida de suspensión de actividades a las fuentes de emisión utilizadas por la empresa denominada FERROPLAST, identificada con NIT. 51.965.300-1, ubicada en la Calle 57 H Sur No. 79-84, Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de



JP

6

B. > 0 4 2 1

orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C. P. y 3 de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. 3 de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica".

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares<sup>1</sup>. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección"<sup>2</sup>. Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.*

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios."<sup>3</sup> (Resaltados fuera de texto).*

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-411 de 1992, C-058 de 1994, C-519 de 1994, C-495 de 1996 y C-535 de 1996.

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias C-328 de 1995 y C-535 de 1996.

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C - 126 de 1998. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

